

Ejecutivo Con Medidas Previas
Edgar Armando Gutiérrez Gómez
(Cesionario de Sociedad Santa fe Logística y Depósito a la vez cesionario del Banco Pichincha)
Vs Ferney SAA
7652040030062017-00393-00
Auto 316

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto que aprobó la diligencia de remate aportado a través del correo electrónico del Juzgado por parte de la mandataria judicial. Para proveer

Palmira, febrero 15 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito acercado a través de correo institucional, la mandataria judicial solicita al Despacho la corrección del auto que dispuso la aprobación del remate razón de haber incurrido en varios yerros que deja ver en petición, y teniendo en cuenta que le asiste razón a la profesional del derecho, se dispondrá su corrección bajo los lineamientos del art. 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de las providencias judiciales cuando se haya incurrido en errores, el Juzgado

DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto No. 210 de fecha 07 de febrero de 2023, en los siguientes puntos:

En su encabezado quedará así:

*“Ejecutivo Con Medidas Previas
Edgar Armando Gutiérrez Gómez
(Cesionario de Sociedad Santa fe Logística y Depósito a la vez cesionario del Banco Pichincha)
Vs Ferney SAA
7652040030062017-00393-00”*

En Consideraciones el párrafo 2 y 5 quedará de la siguiente manera:

...La diligencia de remate se realizó conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); En dicha diligencia se ADJUDICO, el bien mueble (vehículo automotor) de propiedad del demandado FERNEY SAA, al señor EDGAR ARMANDO

Ejecutivo Con Medidas Previas
Edgar Armando Gutiérrez Gómez
(Cesionario de Sociedad Santa fe Logística y Depósito a la vez cesionario del Banco Pichincha)
Vs Ferney SAA
7652040030062017-00393-00
Auto 316

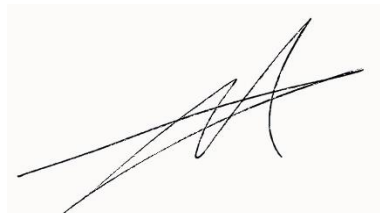
GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.626.313, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$56.900.000) M/cte., por cuenta del crédito liquidado y aprobado, sin que haya sido necesario de consignar previamente el 40% del avalúo teniendo en cuenta que la liquidación supera la suma correspondiente a dicho porcentaje, esto es a la suma de \$22.760.000.00, en razón a que solo la liquidación del crédito y sus intereses que se está cobrando en el dossier aprobado mediante auto Nro. 720 del 24 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$147.766.000.00 mtc..

...Como se han cumplido con todas las formalidades prescritas por la Ley para efectuar el REMATE del bien inmueble en los términos indicados en el Art. 450 y ss., Ibidem, es del caso impartirle APROBACION a la diligencia de REMATE efectuada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), tal como lo dispone el cano ya citado.

2°. En el Numeral 1° de la parte resolutive quedará así:

*...**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de REMATE efectuada en este proceso ejecutivo con medida previas, instaurado por Edgar Armando Gutiérrez Gómez (Cesionario de Sociedad Santa Fe Logística y Depósito a vez cesionario de Banco Pichincha), realizada el día 09 de diciembre de 2022, a la hora hábil de las nueve (9:00) de la mañana y la que recayó sobre el vehículo automotor identificado con la Placa USK201, Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Sedan, Línea: Cerato, Color: Blanco modelo 2017, Motor: G4FGGE001638, Chasis 3KPFN411BHE045701, y el cual fuera adjudicado al postor y rematante, EDGAR ARMANDO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.626.313.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507aa62c224a4da6ba5b81aa1be839d890eaac2b795446de77d3ec4e3de7c7b1**

Documento generado en 15/02/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de febrero del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 315

Palmira, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual Menor Cuantía
Demandante: Consuelo Aguirre Polania
Demandados: EPS EMSSANAR
CLINICA PALMIRA
Medico John Jairo Valencia
Radicado: **765204003006-2019-00244-00**

Una vez estudiado el curso de este asunto declarativo de responsabilidad contractual, se vislumbra que, la parte demandada de esta acción se encuentra en su integridad notificada, como se habrá de ilustrar.

PERSONA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
JHON JAIRO VALENCIA (C.C 70.781.900) MEDICO.	NOTIFICADO PERSONALMENTE en fecha del 13 de agosto del año 2019.
EPS EMSSANAR	NOTIFICADO PERSONALMENTE a través de abogado en fecha 06 de septiembre del año 2019.
CLINICA PALMIRA	NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE en tiempo del 21 de octubre del año 2022.

De la notificación de la **CLINICA PALMIRA**, ha de enunciarse que, contaba con el término de tres (3) días, para retiro de copias, de conformidad con el Art 91 del Código General del Proceso, los cuales transcurrieron los días **24, 25 y 26** de octubre del año 2022, luego el termino de traslado de la demanda corría desde el día **27 de octubre del año 2022 y hasta el día 25 de noviembre del año 2022**, quien **HABÍA CONTESTADO LA DEMANDA, ASÍ MISMO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** e incorporado poder en tiempo del **14 de octubre del año 2022**, justo con lo cual se dio

la posibilidad de configurar la notificación por conducta concluyente.

No obstante, es de agregarse que, no son las únicas personas que obran en la presente acción, dado que se surtió pluralidad de **LLAMADOS EN GARANTÍAS**, como se habrá de expresar, quienes han ejercitado su derecho de defensa y contradicción dentro de las oportunidades para ello.

DEMANDADOS	LLAMADOS EN GARANTIA
JHON JAIRO VALENCIA (C.C 70.781.900) MEDICO.	SEGUROS DEL ESTADO.
EPS EMSSANAR	a. CLINICA PALMIRA Y b. JOHN JAIRO VALENCIA RINCON (MEDICO).
CLINICA PALMIRA	ALLIANZ SEGUROS S.A

En relación al médico **JHON JAIRO VALENCIA**, este fue notificado del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en tiempo del 19 de octubre del año 2022, por ende, el término para referir su defensa en relación a esa calidad, curso desde el día **20 de octubre del año 2022 y hasta el día 18 de noviembre del año 2022**, quien en este último día a través del abogado **JORGE FERNANDO MAYORGA**, se pronunció al llamamiento en garantía.

Por cuanta de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, esta se entiende notificada en forma personal, en fecha del **27 de octubre del año 2022**, según las constancias procesales que reposan en el sumario, de allí que, el término de traslado para esta aseguradora, transcurrió desde el día **28 de octubre del año 2022 y hasta el día 28 de noviembre del año 2022**, quien, en tiempo del 17 de noviembre del año 2022, desplego la defensa del caso y los pronunciamientos a que había lugar.

Finalmente, lo que respecta a **SEGUROS DEL ESTADO**, fue notificado de forma personal, lo cual se entiende surtido en tiempo **23 de septiembre del año 2020**, y es así que, el término para ejercitar su defensa transcurrió desde el día **24 de septiembre del año 2020 y hasta el día 22 de octubre del año 2020**, quien estando dentro del término, más específicamente el día 19 de octubre del año 2020, despliega la defensa del caso.

Cristalizados y justificadas las oportunidades para debido trabamiento de la Litis, e integración del contradictorio, sin que a la fecha falte persona natural o jurídica de ser llamada a este juicio declarativo de responsabilidad contractual, es momento de seguir con el trámite del caso, cual no es otro que, **DAR APLICACIÓN AL ART 370 DE LA LEY 1564 DE 2012**. Habiendo

verificado que, todas las excepciones y alternativas jurídicas ideadas tienen carácter de **EXCEPCIONES DE FONDO**, por cuanto no se planteó alguna con mérito de previa.

Por lo tanto, la decisión a consumir en este asunto, se dará dispensar la orden para que por la Secretaria del Despacho se corra el correspondiente traslado en lista.

De otro lado, se habrá de reconocer personería al abogado de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, para que obre en defensa y representación de la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

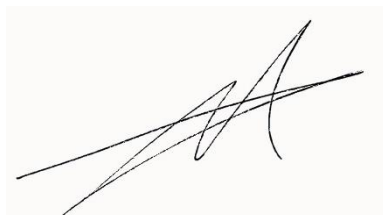
PRIMERO: ORDENAR de forma comedida y respetuosa, para que, por la Secretaria del Despacho, se proceda con el **TRASLADO EN LISTA DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DIFERENTES SUJETOS PROCESALES**, a efectos de que, la parte demandante integrada por la ciudadana **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, a través de su agente judicial se pronuncie al respecto, para lo cual la servidora de esta agencia judicial deberá otorgar los **CINCO (5) DIAS**, de que trata el Art 370 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JUAN JOSE LIZARRALDE** (C.C 1.144.032.328 y T.P N° 236.056 del C.S.J), quien se encuentra adscrito a la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS** (Nit 900688736-1), a efectos de que obre en nombre y representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: Cumplida la disposición primera de este proveído, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho, para disponer la fijación de fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de la forma prevista en el Art 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

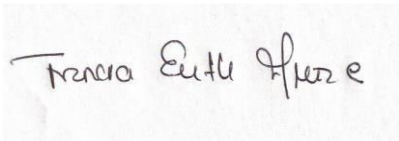
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886afb4d9bbe4927a15d01dc67694ea21fc909c3de04c0117dd5ff766e065e7d**

Documento generado en 15/02/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de febrero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre correo allegado el 16 de noviembre de 2022, donde se responde a requerimiento del Auto No. 2053 del 25 de octubre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0309/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS CAICEDO GRUESO
	C.C: 1.113.656.504
DEMANDADO:	JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS
	C.C 1.049.607.654
RADICADO:	765204003006-2021-00049-00

Palmira, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la entidad Comparta EPS en liquidación contesto al requerimiento del Auto No. 2053 del 25 de octubre del 2022, plasmándose que no se tiene registrado mas que los datos del Departamento Boyacá y el municipio San Mateo, se adjunta pantallazo, imposibilitándose a esta judicatura adquirir información que sirva para cumplirse con la carga procesal del demandado; concatenado, la parte interesada no ha aportado a la fecha el intento de notificación que manifiesto que efectuaría en a la policía nacional el folio digital No. 16, por lo tanto esta dependencia judicial requerirá al ejecutante para que cumpla con el deber de notificar al demandado, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Así las cosas, una vez verificada la base de datos disponible en la entidad, con las implicaciones propias que conlleva un proceso liquidatorio frente a las deficiencias de archivo e información, continuación se relaciona los datos de contacto que figuran en el sistema del Señor JORGE LUIS SÁNCHEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 1.049.607.654

Dirección Residencia:	No registra
Municipio:	SAN MATEO
Departamento:	BOYACÁ
Vereda/ Barrio:	No registra
Celular:	No registra
Correo Electrónico:	No registra

En estos términos damos respuesta a su comunicación.

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

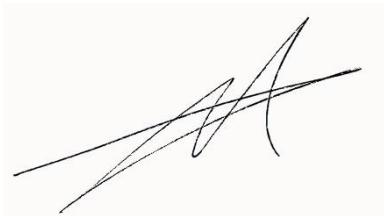
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE LUIS SANCHEZ ROJAS del auto fechado 05 de marzo del 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43429dae59d66e988b657ae2b748b0deb09b3145622b0355a6f008bb26708337**

Documento generado en 15/02/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040300620220030000
Ejecutivo M.P
Miguel Angel Mora Sarchi
Vs Elio Danis Silgado Chova
Auto No. 311

SECRETARIA: Hoy, 15 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

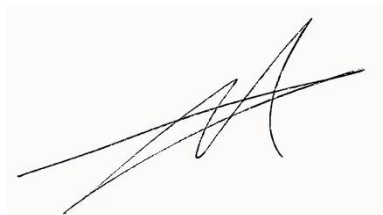


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$ 414.400.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040300620220030000
Ejecutivo M.P
Miguel Angel Mora Sarchi
Vs Elio Danis Silgado Chova
Auto No. 312

Secretaria: Palmira, 15 de febrero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$414.400.00	
Guía No. 417353000015	\$ 9.600.00	
Guía No. 424914200015	\$ 9.600.00	
TOTAL COSTAS	\$433.600.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



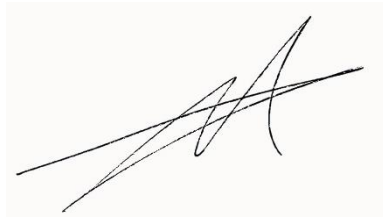
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1855fd5915ae725d604da97b57da7a883f188e68bc5a42ca678ed97d3ea367f**

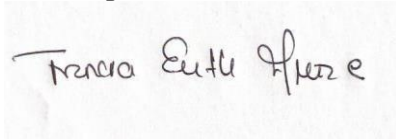
Documento generado en 15/02/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de febrero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 18 de enero del 2023, donde se aporta intento de notificación.

Por otro lado, no se aprecia en el dossier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378- 170862. Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0308/

PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES C.C: 31.433.116
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00329-00

Palmira (V), Quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2022, aunado a los parámetros del código general del proceso del artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el

secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó el intento de notificación a la demandada MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES, con correo electrónico omariaisabel82@gmail.com , como se ve en constancia de E- Entrega, dirección que se informó en la demanda adjuntándose las evidencias de su obtención, , y que a ojos de esta judicatura se realizó en debida forma, empero este servidor judicial no avizora en el expediente que se encuentre el registro de la medida ordenada sobre el bien inmueble objeto de este asunto, requerimiento del numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso se identifica con la matrícula inmobiliaria 378- 170862, así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-170862 de la ciudad, donde se pueda apreciar el registro de la medida ordenada en este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar la certificación de tradición, donde se pueda apreciar la inscripción de la medida ordenada sobre el bien inmueble con numero de matrícula 378- 170862, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf6ebb5d7ae755e1e5e4d26f762fb9a86bd5402b4149979610bf27bb6a9d709**

Documento generado en 15/02/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>